



Inspección Provincial  
del Trabajo del Limari- Ovalle  
K/2017-1405. CAS-05493-V1N5G1

ORD. N° 508 /

ANT: Solicitud de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia N° CAS-05493-V1N5G1, 08.06.2017.

MAT: Deniega información conforme lo establecido en el  
artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Ovalle, 16 JUN 2017

DE : SR. JIMMY ESTUARDO MIRANDA.  
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO  
DEL LIMARI-OVALLE.

A : [REDACTED]

Mediante la solicitud de información del antecedente, se ha ingresado a través del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS) de esta Dirección del Trabajo, su consulta de Acceso a la Información Pública, en la cual requiere textualmente en lo pertinente, lo siguiente:

*"Solicito a Ud. se sirva otorgarme copia del listado de los trabajadores que concurrieron a la constitución del Sindicato de Empresa Minera Cruz, inscrito con el N° 04040400 en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo."*

Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre los integrantes del recién formado sindicato de la empresa, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso tal información, en virtud de los siguientes fundamentos:

a) Art. 21 N° 2 de la ley 20.285: Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, y en relación al artículo 7° de la Ley N° 19.628, se trataría de información secreta por cuanto la afiliación sindical de un apersona natural constituye un dato personal cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas que concurrieron a la información de las entidades sindicales consultadas.

b) La Decisión de Amparo C532-11, acoge parcialmente el reclamo y coincide con la negativa de la Dirección del Trabajo a hacer entrega del listado de socios que concurrieron a la constitución de los sindicatos objeto de su solicitud. El Consejo para la Transparencia en el Considerando 9° del fallo dispone que la nómina de personas que concurrieron a la constitución de



**Inspección Provincial  
del Trabajo del Limari- Ovalle**  
K/2017-1405. CAS-05493-V1N5G1

un sindicato, en tanto da cuenta de la afiliación sindical de una persona natural, constituye un registro o base de datos de carácter personal, pues se trata de un conjunto organizado de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, que permita relacionar los datos entre sí.

En virtud del art. 5º de la Ley 20.285 toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con la nómina de personas que concurren a la constitución de un sindicato. Sin embargo, los datos solicitados por el reclamante han sido proveídos a la Administración del Estado por las personas naturales sobre las que éstos versan, esto es, han sido recolectados de una fuente no accesible al público, por lo cual, en principio, les resulta aplicable la regla de secreto del art. 7º de la Ley 19.628.

Con todo, de no encontrarse conforme con la respuesta otorgada por este Servicio, informo a Ud. que procede en contra de esta decisión el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 24 de la Ley 20.285, mediante el correspondiente Amparo a su derecho de acceso a la información, el cual se interpondrá ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente este Oficio.

Saluda Atte.,



**JIMMY ESTUARDO MIRANDA**  
**INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO**  
**DEL LIMARI - OVALLE**

JEM/foe

Distribución:

- Destinatario.
- U. Administrativa.
- Gestión Documental.